



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                      |
|------------|--------------------------------------|
| Radicado   | 05001 31 03 020 <b>2021 00375 00</b> |
| Proceso    | Ejecutivo                            |
| Demandante | Himelda Cardona Serna                |
| Demandado  | Manuela López Garcés                 |
| Decisión   | Repone decisión                      |

Procede a resolverse el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**Antecedentes:** *Tesis del peticionario:* Aduce la recurrente, *grosso modo*, que el poder adjuntado en el escrito de subsanación no es el mismo que se allegó inicialmente pues en el primero se omitió el correo electrónico y, posteriormente, fue corregido tanto por el poderdante como por el apoderado, adjuntando, además, el mensaje de datos en el cual se adjuntó la demanda. Asimismo, sostiene que el poder cumple con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P. y, por tanto, no hay necesidad de un nuevo poder.

**Consideraciones:** El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que los poderes generales sólo pueden conferirse a través de escritura pública y los poderes especiales pueden ser conferidos mediante documento privado y en los mismos los asuntos deben estar perfectamente determinados y claramente identificados. Asimismo, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dispuso que, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos y, por tanto, no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Como requisito adicional, señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Descendiendo al asunto *sub examine*, memórese que el recurrente se duele que se haya rechazado la demanda arguyendo que el poder adjuntado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., y en particular la exigencia del párrafo segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que dispone que, “*en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Sin embargo, examinado nuevamente el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte ejecutante, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, si bien es cierto en el poder allegado no se indica de manera clara la dirección electrónica del apoderado, más allá de un nota a lapicero, también es cierto que en el pantallazo que adjunta se visualiza que la dirección electrónica es la misma informada en la nota reseñada, esto es, [felipeparpabogado@gmail.com](mailto:felipeparpabogado@gmail.com), que (una vez confirmado en la plataforma SIRNA) es la misma dirección electrónica que figura inscrita en el Registros Nacional de Abogado – RNA por el abogado Felipe Ramírez Posada apoderado de la parte ejecutante. Así las cosas, refulge palmario que tomar otra decisión, implicaría, en efecto, un exceso ritual manifiesto motivo por el cual se repondrá la decisión atacada para que en su lugar se estudie nuevamente la admisibilidad de la demanda.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Único:** Reponer el auto del 11 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, dejarlo sin efecto. Una vez ejecutoriado la presente decisión se decidirá sobre la admisibilidad de la demanda.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**